

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00306 00**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIA DEL PILAR URQUIJO ANGULO contra NUEVA EPS; en la que se dispuso la vinculación de la SG CORP S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI- y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante URQUIJO ANGULO el amparo de sus garantías fundamentales al mínimo vital y seguridad social; y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada el pago completo de su licencia de maternidad.

**1.2.** Como fundamento fáctico principal expuso que, el 19 de diciembre de 2021 dio a luz a su menor hija en el Hospital Universitario Mayor – Méderi-, por lo que le fue otorgada la incapacidad correspondiente a su licencia de maternidad, misma que fue radicada el 10 de junio de 2022, a través de su empleador SG CORP S.A.S en la EPS accionada, a fin de obtener su reconocimiento y pago, quedando registrada en dicha prestadora bajo radicado FBO2207448.

Transcurridos 15 días desde la presentación, la licencia fue autorizada sin que se haya procedido al pago, por lo tanto, su empleador se comunicó vía telefónica con la EPS, quien le informó acerca de unos documentos faltantes, los cuales fueron radicados junto con una nueva solicitud, el 19 de enero de 2023. Al no tener respuesta, el 07 de marzo de 2023 su empleador elevó derecho de petición ante la convocada, solicitando el pago reclamado; no obstante, en comunicado del 13 de marzo la EPS informó que este había sido rechazado, argumentando que el Sistema Integral de información no aparece registro de cuenta bancaria ni pago en ventanilla para realizar el proceso de pago de la licencia de maternidad.

Por lo tanto, el 21 de abril del año en curso, la sociedad empleadora radicó una nueva solicitud de pago, de la que no ha obtenido respuesta.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el

escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** NUEVA EPS, tras indicar que el responsable del cumplimiento del fallo, es el Director de Prestaciones económicas de esa EPS, manifestó que, la accionante se encuentra afiliada a esa entidad, en el régimen contributivo, en estado activo. Frente a las súplicas constitucionales, argumento, en síntesis, que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos económicos, disponiendo la actora de mecanismos legales establecidos para la satisfacción de sus pretensiones, lo que contraría el principio residual de la tutela. Por esas razones, solicitó la negación del amparo.

**1.3.** EI HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI informó que ha prestado los servicios de salud requeridos por la accionante en varias oportunidades, entre ellos, los suministrados entre el 18 y 19 de diciembre de 2021 por su embarazo de 38 semanas, donde recibió un manejo médico adecuado y seguro en cumplimiento a las guías y protocolos médicos establecidos. Por esa razón, expidió licencia de maternidad por 126 días desde el 19 de diciembre de 2021 a 23 de abril de 2022; sin embargo, la responsabilidad de su pago corresponde a la EPS a la que la accionante se encuentra afiliada, y no a ese Hospital, por lo que solicitó su desvinculación.

**1.4.** La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra, al considerar que de los hechos narrados en la tutela no se advierte conducta por esa entidad que conculque los derechos de la actora. Asimismo, destacó la improcedencia de la acción de tutela en este caso, por contener pretensiones económicas.

**1.5.** Por su parte, la sociedad SG CORP S.A.S., no allegó el informe requerido, en el término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo

que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Para empezar, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, se recuerda que la H. Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales para garantizar el mínimo vital del accionante, cuando estas constituyen el **único ingreso del mismo**. Esa alta Corporación ha estimado:

*“(..) si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”<sup>1</sup>*

Esa postura se ha mantenido, puesto que esa Corporación sobre el particular ha manifestado:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”<sup>2</sup>*

**2.3.** En el caso concreto, de la lectura del escrito de tutela, advierte esta judicatura que la presente acción se instaura con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante, misma

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 643 de 4 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -311 de 1996, T- 972 de 2013, T-693 de 2017, T- 161 de 2019.

que se encuentra acreditada con las pruebas allegadas al expediente, donde se observa que, debido al nacimiento de su menor hija, le fue concedida una incapacidad por 126 días, entre el 19 de diciembre de 2021 al 23 de abril de 2022. La acción constitucional se soporta en el hecho que, según la actora, por intermedio de su empleador ha presentado múltiples requerimientos para el pago de la licencia, los cuales no han sido efectivos.

Frente a lo anterior, de entrada, debe decirse que, lo concerniente al pago de la incapacidad como la que aquí se pretende, es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo. Si bien, en la tutela la demandante asegura que por el no pago de la licencia de maternidad, se ha visto en peligro su subsistencia y la de su hija, lo que en principio haría procedente la presente queja constitucional, lo cierto es que de acuerdo con lo manifestado en el hecho décimo quinto de su escrito genitor, la accionante en la actualidad percibe un salario devengado de su trabajo, por lo que la licencia que pretende no es el único ingreso con el que cuenta para sufragar sus necesidades. Esto sumado al hecho que la incapacidad corresponde al periodo de diciembre de 2021 a 2022, es decir, ha transcurrido más de un año desde su expedición, por lo que no se logra evidenciar una afectación del mínimo vital, ni la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite una inminente intervención del juez constitucional.

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa o vías ordinarias para obtener la cancelación de la prestación, , a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones. Así las cosas, entre los mecanismos idóneo para solucionar la controversia sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, puede acudir a los órganos de control, o a la justicia ordinaria. Por lo tanto, el amparo invocado respecto al pago la licencia de maternidad, por el periodo anotado, habrá de negarse.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho es que, aunque la accionante afirma que su empleador SG CORP S.A.S., formuló varios requerimientos para el pago de la incapacidad ante la Nueva EPS, en el expediente se observa únicamente un derecho de petición con sello de radicado 07 de marzo de 2023, frente al cual obtuvo respuesta el 13 de marzo del año en curso, en el que la EPS le informó las razones por las que rechazaba el pago de la licencia, por

carecer de los documentos necesarios, indicando “...le informamos que en nuestro Sistema Integral de Información no aparece registro de cuenta bancaria ni pago en ventanilla para comenzar el proceso de pago para sus incapacidades”.

Asimismo, se le informó las labores a adelantar para subsanar dichos inconvenientes, sin que se evidencie que la accionante o su empleador las hayan acatado, pues aun cuando en los hechos de la tutela se asegura que la sociedad SG CORP S.A.S. elevó un nuevo requerimiento el 21 de abril del año en curso aportando los documentos faltantes, esta situación no se encuentra acreditada, máxime cuando, aunque se vinculó a la empleadora, esta guardó silencio.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud del 07 de marzo de 2023 y requiriendo los documentos necesarios para proceder al pago de su licencia de maternidad, sin que se observe que dicha carga haya sido adelantada por la demandante.

Adicionalmente, con la respuesta otorgada por la accionada, resulta claro que la accionante se encuentra afiliada a esa promotora de salud, en estado activo, en el régimen contributivo, por lo que su derecho a la seguridad social se encuentra garantizado.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte de este juez constitucional conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por MARIA DEL PILAR URQUIJO ANGULO contra NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d74629ca779d0c63acaed9ddab53e481d2cd24a52543a459efdf308ced7a27**

Documento generado en 05/07/2023 11:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**